

CCP.III/REC.46 (XII-99)¹

CONDICIONES DE OPERACIÓN GENERALES PARA DISPOSITIVOS DE RADIO DE BAJA POTENCIA

La Décima Segunda Reunión del Comité Consultivo Permanente III:
Radiocomunicaciones,

CONSIDERANDO:

- (a) Que varias administraciones de la CITEI han tomado medidas para que los dispositivos de baja potencia operen dentro de sus límites nacionales;
- (b) Que varias de las Preguntas que se encuentran en estudio dentro de la UIT-R, se relacionan con la operación de los dispositivos de radio de baja potencia;
- (c) Que los dispositivos de radio de baja potencia son dispositivos que están exentos de licencias en algunas administraciones de la CITEI, y
- (d) Que la CCP.III/REC.33 (IX-97), “Marcos de Procedimientos y Técnicas para PCS de Baja Potencia en el uso de la banda 1910-1930 MHz” recomendó un marco de procedimientos y técnicas que los Estados miembros de la CITEI pudieran adoptar para asegurar la coexistencia entre aquellos sistemas que operan en misma banda y en la misma área geográfica.

RECONOCIENDO:

- (a) Que las Administraciones pueden autorizar que dispositivos de radio de baja potencia operen en bandas de frecuencias que fueron atribuidas para otros servicios de radio y para aplicaciones industriales, científicos y médicos (ICM);
- (b) Que el S1.169 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT define la interferencia perjudicial como:

Interferencia que pone en peligro el funcionamiento del servicio de radio navegación o de otros servicios de seguridad o que seriamente degrada, obstruye o que interrumpe en forma repetitiva un servicio de radio comunicaciones que opere conforme a estas Regulaciones (CS).

- (c) Que el S4.4 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT permite que las administraciones asignen frecuencias a estaciones, derogando la Tabla de Atribuciones de Frecuencias bajo la expresa condición de que dicha estación no vaya a causar interferencia perjudicial, y que no vaya a reclamar protección contra

¹ Documento de Referencia: CCP.III/doc.1285/99

interferencia causada por una estación que opere en conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

RECONOCIENDO ADEMÁS:

Que incluso si un dispositivo de radio se construye en conformidad con la buena práctica de manufactura y diseño de ingeniería dentro de los requisitos técnicos que especifica la Administración, no se puede evitar interferencia perjudicial bajo todas las circunstancias.

RECOMIENDA:

1. Que las Administraciones de la CITEI puedan considerar, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, establecer los Dispositivos de Radio de Baja Potencia como exentos de licencia o de cualquier otra autorización, o autorizados de manera general.
2. Que las condiciones de operación generales para un dispositivo de radio de baja potencia deban incluir:
 - a. que ninguna interferencia perjudicial se cause, ni se reclame protección por interferencia causada por una operación que esté en conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.
 - b. Que los Estados miembros estudien, de acuerdo a sus leyes y reglamentos, el tratamiento que se dará a los operadores de dispositivos de baja potencia, en el caso de que estos dispositivos causen interferencia perjudicial a otras estaciones de servicios que estén operando en conformidad con lo que establece el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
3. Que los Estados miembros de la CITEI que deseen adoptar las condiciones de operación para dispositivos de radio de baja potencia puedan adoptar un marco de procedimientos y técnicas que se haya desarrollado para ser utilizado en una banda de frecuencia en particular.